



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 302 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 302 del Código Civil Federal”, presentada por el Diputado Vicente Alberto Onofre Vázquez del Grupo Parlamentario de Morena el 20 de mayo de 2020.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.
- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación



normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 20 de mayo de 2020, el Diputado Vicente Alberto Onofre Vázquez del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto se adiciona un segundo párrafo al artículo 302 del Código Civil Federal
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II- y bajo el número de expediente [REDACTED], la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

PRIMERO. Planteamiento del problema.

Las mujeres se encuentran supeditadas históricamente a la realización de tareas adjudicadas a su rol de género, tales como aquellas encomiendas dedicadas al cuidado del hogar y del cuidado de los hijos. Sin embargo, en la actualidad, miles de mujeres en matrimonio se encuentran sometidas a la realización de una “doble jornada” que supone un detrimento de su patrimonio y oportunidades laborales. Por ello, es necesario adecuar la legislación federal a las exigencias de la actualidad con el objeto de reconocer la compensación para los cónyuges.

SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

El diputado enfatiza la persistente discriminación que viven las mujeres en los ámbitos social, político, económico y cultural, puesto que las mujeres no cuentan con las mismas oportunidades que sus homólogos masculinos a pesar de los recientes esfuerzos. Asimismo, asegura que dichas injusticias han provocado grandes desventajas basadas en prejuicios sociales promovidos por la estructura patriarcal de nuestra sociedad.

Al tenor de lo anterior, argumenta que dichos constructos sociales han relegado a las mujeres a un papel secundario. Tal es el caso de las tareas que, por prejuicios de género, se consideran específicas de hombres o mujeres, como los trabajos



domésticos y de cuidado. De igual manera, la brecha salarial entre hombres y mujeres es reflejo de las desventajas a las que las mujeres de nuestro país se enfrentan diariamente.

Bajo esa tesitura, el proponente presenta diversos datos que evidencian la discriminación que viven las mujeres. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el valor económico del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado es de 5.5 billones de pesos (25% del PIB del país). En su gran mayoría las mujeres son las encargadas de llevar a cabo estas actividades, dedicando el 76.4% del tiempo destinado a estas actividades.

Por otro lado, el diputado identifica que, a pesar de las mejoras en la brecha salarial, las mujeres que se integran a la fuerza laboral lo hacen en condiciones desfavorables ya que se enfrentan a una doble jornada laboral al asumir la carga de trabajo doméstico. Lo cual, las obliga a buscar empleos con horarios flexibles y en el mercado informal sin una protección social adecuada.

En este sentido, la sentencia del 28 de febrero de 2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la importancia de las labores domésticas y profesionales que realizan las mujeres. Señala que en caso de divorcio o separación, el cónyuge que haya dedicado mayor tiempo al cuidado de los hijos y del hogar tenga acceso a una compensación adecuada.

Sin embargo, es necesario precisar que la normativa actual no atiende lo dictado por la Corte. En la legislación actual no se contempla el derecho de alimentos para los cónyuges o concubinos que se hayan dedicado al hogar o desempeñado labores profesionales. Por ello, la legisladora propone que con independencia de la realización de labores profesionales, el cónyuge o concubino tiene el derecho a alimentos.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Adicionar un párrafo al artículo 302 del Código Civil Federal con el objeto de establecer que en caso de divorcio o separación deberá señalarse los alimentos a que tendrá derecho el cónyuge o concubino que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al hogar aunque hubiere realizado otras labores profesionales y, en su caso, al cuidado de los hijos, o



que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior deberá señalarse los alimentos a que tendrá derecho el cónyuge o concubino que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar o preponderantemente a éste, no obstante, hubiera realizado otras labores profesionales y, en su caso, al cuidado de los hijos, o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.</p>



III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. DE LA COMPETENCIA Y FUNDAMENTACIÓN. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar estos asuntos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 80, numeral 1, fracción II y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN. Esta Comisión coincide en la importancia del problema planteado, toda vez que reconoce que los cónyuges que realizan tareas del hogar se encuentran en una situación de desigualdad en el desarrollo de actividades remuneradas. Lo cual, simboliza un detrimento de su patrimonio en contraste con aquellos que únicamente realizan labores remuneradas.

Lo anterior, es observable con mayor frecuencia en las mujeres, quienes se encuentran en una posición de vulnerabilidad debido a su género, pues tradicionalmente deben responder a las tareas asignadas a su rol, mismas que se encuentran enfocadas al hogar. Por ello, es indispensable identificar aquellas cuestiones que pueden acrecentar la desigualdad que sufren las mujeres.

Promedio de horas a la semana de la población de 12 años y más que realiza la actividad, y tasas de participación por tipo de actividad doméstica para el propio hogar y sexo



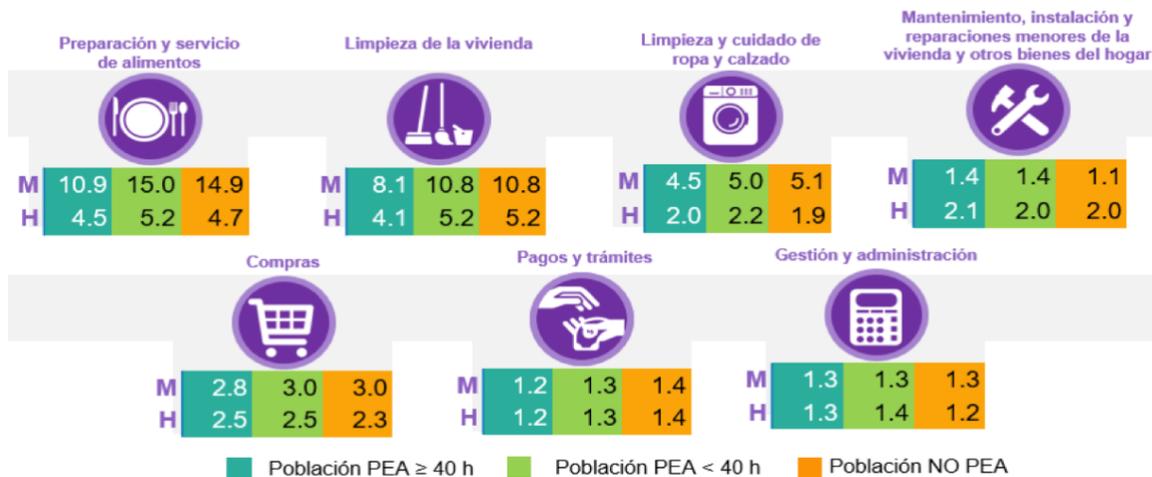
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2019.

En este sentido, debe reconocerse el papel de las mujeres en el entorno familiar y profesional. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo (ENUT), las mujeres reportaron una mayor participación en la mayoría de las labores del



hogar que los hombres. Tal es el caso del rubro de preparación y servicio de alimentos, en donde las mujeres reportan una tasa de participación de 93.5% mientras que los hombres un 63.6%. A su vez en la misma actividad las mujeres reportan 9.1 horas más de trabajo semanal que los hombres.

Promedio de horas a la semana de la población de 12 años y más que realiza la actividad, por condición de participación económica y horas de trabajo, tipo de actividad doméstica y sexo



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2019.

De igual forma, la encuesta registró que las mujeres reportaron 12.3 horas de cuidados directos¹ y 28.8 horas con cuidados pasivos². Por otra parte, los hombres tienen un promedio de 5.4 horas de cuidados directos y 12.9 horas incluyendo cuidados pasivos. No obstante, sin considerar los cuidados pasivos, las mujeres dedican 6.9 horas más a los cuidados de integrantes del hogar que los hombres; ahora bien, Incluyendo cuidados pasivos, las mujeres dedican 15.9 horas más que los hombres.³

¹ Los cuidados se entienden como actividades específicas para atender, asistir, acompañar, vigilar y brindar apoyo a los integrantes del hogar o a otras personas, con la finalidad de buscar su bienestar físico y, en el caso de los niños pequeños, la satisfacción de sus necesidades. Se señala como cuidados directos cuando no incluye los cuidados pasivos, estos es, la actividad de vigilar o estar al pendiente mientras se hace otra cosa.

² El cuidado pasivo se define como: actividad de cuidado simultánea o secundaria en que se está al pendiente o al cuidado de otra persona mientras se realiza otra actividad (principal).

³ Nota Técnica. Encuesta Nacional Sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2019, Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enut/2019/doc/enut_2019_nota_tecnica.pdf



Por otro lado, es de suma relevancia analizar el desempeño de las mujeres en el ámbito profesional, pues además dedicar un tiempo considerable a las tareas del hogar, también desarrollan labores remuneradas, dando paso a la conocida “doble jornada”. Los indicadores señalan que las mujeres en México dedican 37.9 horas cada semana a labores remuneradas y 39.7 horas a labores dentro de sus hogares. Por su parte, los hombres dedican 47.7 y 15.3 horas semanales respectivamente.

Promedio de horas a la semana de la población de 12 años y más que realiza actividades de cuidados, por tipo de cuidado y sexo

		Con cuidados pasivos ¹	Sin cuidados pasivos
 Total	2019	21.7 h	9.3 h
	2014	21.7 h	8.9 h
	2019	28.8 h	12.3 h
	2014	28.8 h	11.7 h
	2019	12.9 h	5.4 h
	2014	12.4 h	5.2 h

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2019 y 2014.

Asimismo, cifras de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) reflejan que las mujeres realizan 3 horas diarias de trabajo remunerado y 4.4 horas de trabajo doméstico y de cuidado. En contraste con los hombres, quienes a pesar de realizar 5.4 horas de trabajo remunerado, únicamente dedican 1.4 horas al trabajo doméstico.

Sin embargo, no es posible analizar la conocida “doble jornada” que ejecutan las mujeres sin mencionar la creciente brecha de género a la que se enfrentan, puesto que sus efectos impactan notoriamente en el ingreso y oportunidades de las mujeres. De acuerdo con el estudio “Discriminación estructural y desigualdad social” realizado por el CONAPRED y la CEPAL, las mujeres continúan la carga del trabajo no remunerado, mientras que los hombres reciben un ingreso laboral por hora trabajada, 34.2% mayor al de las mujeres.

A su vez, los resultados del Segundo Informe del Observatorio de Trabajo Digno de la organización Acción Ciudadana Frente a la Pobreza arrojaron que México tiene



la peor brecha salarial de América Latina entre hombres y mujeres. Puesto que éstas últimas, ganan hasta 797 pesos menos y, además, tienen una mayor carga de labores domésticas y de cuidado familiar, incluso, la desigualdad salarial entre hombres y mujeres en México, es peor que en Guatemala, Honduras y El Salvador.

El estudio de mérito, también reveló que el 18% de las personas desempleadas en México son mujeres, mientras que el 8% son hombres. Lo cual, significa que el desempleo afecta a más del doble de las mujeres. En este contexto, los datos del INEGI de 2018 indican que las mujeres ganan un 34% menos que los hombres aun cuando el empleo y la educación son similares.

Por ello, es indispensable que el marco normativo se adecue a la realidad y considere las dificultades de aquellas mujeres que simultáneamente se dedican al hogar y al desempeño de una labor remunerado. Toda vez que esta laguna jurídica, acentúa la condiciones de desigualdad a la que se enfrentan los cónyuges, pues menoscaban su derechos.

Es preciso señalar que, conscientes de esta problemática, diversas entidades federativas han abordado la figura de la compensación desde sus códigos civiles en los casos de divorcio. Uno de ellos, es el Código Civil para el Estado de Nuevo León, que contempla la compensación en el caso de divorcio incausado de hasta el cincuenta por ciento para él o la ex cónyuge que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos y no adquirió bienes propios o los conseguidos no alcanzan el valor de los obtenidos por su ex cónyuge.

*“**Artículo 288.-** Cuando el matrimonio se hubiere contraído bajo el régimen de separación de bienes, en caso de divorcio incausado, él o la ex cónyuge que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos y no adquirió bienes propios o los conseguidos no alcanzan el valor de los obtenidos por su ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación patrimonial por un monto de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que aquél adquirió durante el matrimonio.*

No se consideran para este efecto los bienes adquiridos antes del matrimonio, ni los frutos o el importe de la venta de éstos; tampoco los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito.



El derecho y, en su caso, el monto de la compensación patrimonial será definido en la vía incidental una vez declarado el divorcio, bajo los principios de equidad y solidaridad.

La determinación respectiva será tomada en cada caso atendiendo a las particularidades de la dinámica familiar vivida, para lo cual será considerada la duración del matrimonio, la intensidad o el tiempo dedicado a las labores del hogar, el costo de oportunidad perdido, los beneficios ya recibidos durante el matrimonio, el valor total de los bienes adquiridos, menos el importe, en su caso, de las deudas contraídas, así como el nivel socioeconómico de la familia desde la celebración del matrimonio hasta su disolución.

La cantidad definida como compensación patrimonial podrá ser pagada en una sola exhibición, en pagos diferidos o mediante la entrega de bienes que en valor equivalgan ese monto. El Juzgador valorará la que mayormente convenga a los ex cónyuges en función a sus condiciones particulares y al tipo de activo patrimonial respectivo, con el fin de que la decisión cumpla su función resarcitoria; pero sin causar una afectación innecesaria al capital, manejo y, en su caso, la continuación de las actividades empresariales, comerciales o profesionales del deudor, buscando sea proporcional con la afectación a resarcir.”

Otros códigos prevén la compensación para los casos de divorcio de mutuo consentimiento. El Código Civil para el Estado de Quintana Roo señala que la fijación de la compensación debe encontrarse establecida en el convenio de divorcio, y para el caso de que los cónyuges se encuentren bajo el régimen de separación de bienes, aquellos pueden demandar hasta el 50% siempre que se hayan dedicado preponderantemente al hogar e hijos, tal y como lo señalan sus artículos 799 y 822:

“Artículo 799.- *El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su demanda una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.*

En caso de tratarse de divorcio por mutuo consentimiento, se deberá presentar de igual modo el documento que regule las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, pero en este caso deberá ser presentado como convenio suscrito por ambos solicitantes.

Tanto la propuesta de convenio, como en su caso el convenio, deberá contener los siguientes requisitos:



(...)

VII.- *En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación, en los términos del artículo 822 de este Código.*

Artículo 822.- *En la demanda de divorcio, los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que, hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes, el demandante se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y que durante el matrimonio, el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.*

El Juez de lo Familiar resolverá en la sentencia de divorcio, previa valoración de cada caso. No podrán considerarse para efectos de cuantificar la indemnización, bienes del cónyuge obtenidos por herencia, donación o suerte de la fortuna, aún en los casos en que se hayan recibido durante el matrimonio. “

A su vez, el Código del Estado de Querétaro considera la compensación para uno de los cónyuges que se hayan dedicado íntegramente al hogar o cuidado de los hijos, si los bienes no son proporcionales a los obtenidos por el otro cónyuge. Sin embargo, resulta llamativo que a diferencia de los otros códigos que consideran un máximo de compensación del 50%, esta disposición también fija un mínimo, puesto que el monto de la misma no puede ser inferior al 10%.

“Artículo 268. *En el caso de divorcio, cuando por convenio tácito o expreso, uno de los cónyuges se hubiere dedicado íntegramente la mayor parte de su vida matrimonial al cuidado del hogar o, en su caso, a la atención de los hijos, si los bienes que tenga no sean proporcionales a aquellos obtenidos por el otro cónyuge durante la vigencia del matrimonio, tendrá derecho a recibir de este una compensación.*

El monto de la compensación será determinado por el juez dentro del procedimiento donde se haya decretado el divorcio y al momento de dictar la sentencia que resuelva las demás cuestiones controvertidas planteadas por las partes, tomando en cuenta la masa patrimonial formada o incrementada durante el matrimonio, así como las circunstancias especiales del caso, sin que ésta pueda ser inferior al 10% o exceder del 50 % de la misma.



Se presume que el cónyuge que solicite la compensación, contribuyó a la formación o incremento de la masa patrimonial, salvo prueba en contrario.”

El Código Civil para el Estado de Guanajuato también enuncia la compensación para aquellos cónyuges que se hayan dedicado al desempeño del hogar y cuidado de la familia. La disposición continúa con la tendencia de otras entidades al considerar una compensación del 50% del valor de los bienes, tal y como lo señala el artículo 342-A:

“Artículo 342-A. Cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

- I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y*
- II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, entre otros, El Juez habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuenten los cónyuges, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.*

Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.”

Si bien la mayoría de las entidades estipulan máximos y mínimos de porcentajes correspondientes a la compensación, es necesario precisar que esta acotación no ocurre en otros códigos. Esta situación es posible observarla en el Código para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, pues a pesar de reconocer la compensación para los cónyuges en caso de divorcio unilateral, no se especifica el porcentaje que se le destinará.

“Artículo 305 A.- Podrá solicitar el divorcio uno de los cónyuges, manifestando ante la autoridad judicial su voluntad de no continuar unido al matrimonio, sin especificar ninguna causa.

El cónyuge que promueva el divorcio unilateral sin causa, deberá acompañar a la demanda, además del acta de matrimonio y de nacimiento del o de los hijos, una propuesta de convenio que contenga:



VII.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, siempre que éste no haya adquirido bienes propios o éstos sean notoriamente menores a los adquiridos por el otro cónyuge.”

En lo que respecta a la exigibilidad de la compensación por parte de los concubinos, no es óbice recordar los recientes esfuerzos de la Corte en cuanto al tema. Puesto que precisó que la compensación es un mecanismo resarcitorio que surge ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado al interior de la familia. Lo anterior de conformidad con la Tesis Aislada 1a. CCXXVII/2018 (10a.) de rubro **“MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA. EXIGE QUE EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO OPERE AL TÉRMINO DE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO.”**⁴

Al tenor de lo expuesto, la Comisión reconoce la importancia del principio de progresividad indispensable para la tutela de los derechos humanos. Por tanto,

⁴ **MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA. EXIGE QUE EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO OPERE AL TÉRMINO DE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO.**

La doctrina constitucional de este alto tribunal respecto de la figura de la compensación es consistente en el sentido de que se trata de un mecanismo resarcitorio que surge ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado al interior de la familia, derivado de que uno de los miembros de la pareja asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro. Reconociendo que esta figura fue creada en el marco de la disolución del vínculo matrimonial, en el amparo directo en revisión 4355/2015, esta Primera Sala estableció que no existe una razón constitucionalmente legítima para excluir a los concubinos de la compensación, pues las parejas de hecho comparten los mismos fines que el matrimonio, en tanto es un vínculo con vocación de permanencia del cual se predica afectividad, solidaridad y ayuda mutua, por lo que merecen la misma protección estatal. En este sentido, la distribución de funciones dentro de una familia conformada a través de un concubinato puede generar el mismo desequilibrio que la institución de la compensación busca resarcir. Bajo esta lógica, resulta evidente que el mecanismo previsto en el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México le es aplicable a cualquier concubino que acredite haberse dedicado a las labores del hogar de manera cotidiana y con base en este precepto, puede solicitar la repartición de los bienes acumulados durante la vigencia de la relación de hecho.

Amparo directo en revisión 7470/2017. 4 de julio de 2018. Cinco votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.



considera **procedente** ajustar la normatividad a fin de introducir la figura de la compensación de los cónyuges en el ámbito federal.

TERCERA. VIABILIDAD JURÍDICA. La Iniciativa bajo estudio propone disposiciones acordes con lo establecido en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Dado que atiende el artículo 4º constitucional, el cual establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, así como a las recientes reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación en materia de paridad de género.

Asimismo, la propuesta es acorde a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que promueve la prevención y erradicación de la violencia de las mujeres a partir de los principios de igualdad y no discriminación. De igual forma, se adecúa con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres que regula y garantiza la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres sin discriminación en los ámbitos públicos y privados.

A su vez, el planteamiento es coincidente con diversos instrumentos ratificados por México. Tal es el caso de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que sintetiza el conjunto de derechos que los Estados deben garantizar a las mujeres en materia civil, política, económica y social a fin de combatir las desigualdades existentes entre hombres y mujeres.

En este contexto, es pertinente mencionar que la iniciativa se adecúa a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Puesto que en su artículo 5 señala que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Por otra parte, es conveniente destacar que la intención de la propuesta también atiende los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de Nación en la resolución del Amparo Directo en Revisión 4883/2017. En el cual, se considera como inconstitucional aquella interpretación del artículo 267 del Código Civil de la Ciudad de México que exige acreditar que alguno de los cónyuges se dedica de “manera exclusiva” al hogar y cuidado de los hijos.



La Corte enfatizó que la institución de la compensación tiene como eje rector mitigar la inequidad que soportó alguno de los cónyuges como consecuencia de la dedicación al trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos. Por lo tanto, la doble jornada (asumir las cargas familiares y adicionalmente un empleo remunerado) no puede constituir un obstáculo para acceder al mecanismo compensatorio.

Al evaluar la fracción del Código Civil, la Primera Sala estableció que el supuesto indispensable para la procedencia de la compensación es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Lo cual, tiene como consecuencia que no haya adquirido bienes, o bien que haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria.

En ese sentido, en el citado precedente se puntualizó que el supuesto de desempeñarse en el trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, también debía entenderse aplicable respecto de aquellos matrimonios en donde ambos cónyuges laboraban. Lo anterior, si alguno de los cónyuges reportaba un detrimento en su patrimonio por continuar asumiendo las labores domésticas o gestionando que éstas se realizarán.

CUARTA. En virtud de lo planteado, esta Comisión sostiene la relevancia de garantizar el derecho de los cónyuges de acceder a una compensación a la luz de los principios de progresividad y tutela judicial efectiva. Por ello, es indispensable adoptar un marco normativo que contemple a aquellos cónyuges que se desempeñen simultáneamente en las labores del hogar así como en trabajos remunerados.

Al tenor de lo anterior, es imprescindible recordar la naturaleza jurídica de la compensación. De acuerdo con doctrinarios, la compensación es una figura que tiene como objetivo la protección de quienes se les considera en situaciones desiguales en distintos aspectos de la vida común. Sin embargo, esta concepción responde al contexto histórico al que se han enfrentado miles de mujeres, en el cual,



se considera que sus actividades tienen un gran valor para la institución de la familia.⁵

No obstante, en la actualidad, las mujeres en el matrimonio se enfrentan a una sobrecarga de trabajo conocida como la “doble jornada”. Puesto que, además de responder a las tareas asignadas a su rol tradicional también cumplen con las encomiendas de su vida laboral. No obstante, esta sobrecarga agota el tiempo disponible de las mujeres para el desarrollo de actividades que les permitan obtener ingresos.

Esta situación, influye negativamente en las oportunidades laborales y en el acceso de empleos de calidad para las mujeres. De ahí que, la “doble jornada” que realizan las mujeres no puede ser asimilada como un obstáculo para acceder a la compensación de su masa patrimonial. Por el contrario, es necesario reconocer su desempeño se encuentra impedido por una distribución inequitativa del trabajo del hogar y una inserción desigual al mercado laboral.

No es óbice de lo anterior mencionar que, el desconocimiento de esta circunstancia también se traduce en una invisibilización del valor del trabajo doméstico realizado por las mujeres, sin considerar el esfuerzo por el tiempo dedicado al trabajo no remunerado. Por ello, la legislación federal debe incluir disposiciones que consideren la compensación tal y como acontece en otras entidades federativas del país.

SEXTA. DISEÑO NORMATIVO. Esta Comisión ha determinado que, para efectos de una mejor técnica legislativa y congruencia normativa, es indispensable modificar la propuesta analizada a fin de contemplar una disposición que no acentúe la exclusividad en la realización tareas del hogar o cuidado como una condición necesaria para exigir la compensación.

Respecto a la redacción, es relevante atender las cuestiones relativas al monto de la compensación. El cálculo de ésta no atiende a un principio de proporcionalidad como sí sucede con los alimentos. Por el contrario, el monto de la compensación versa en al menos el 50% de los bienes que se hubieren obtenido durante el matrimonio.

⁵ MARTINEZ, Sergio, *El régimen patrimonial del matrimonio en México*, Editorial Porrúa, México, p. 255



En virtud de ello, la propuesta de reforma que pretende introducir la compensación en una disposición que alude a los alimentos como lo es el artículo 302 del Código Civil Federal puede dar origen a una interpretación confusa. Además, es contraria a la intención de generar un equilibrio entre aquellas partes que enfrentan a una desigualdad patrimonial

Derivado de lo anterior, es pertinente incluir la compensación en la legislación federal. No obstante, su introducción debe darse a partir del convenio adoptado por las partes en un divorcio, y no así desde el Capítulo de los alimentos. Para mejor ilustrar, la propuesta de modificación que presenta la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL		
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO DEL DICTAMEN
Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635. Sin correlativo.	Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635. Para efectos del párrafo anterior deberá señalarse los alimentos a que tendrá derecho el cónyuge o concubino que, durante el	Sin correlativo



	<p>matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar o preponderantemente a éste, no obstante, hubiera realizado otras labores profesionales y, en su caso, al cuidado de los hijos, o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.</p>	
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. Señalar la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que</p>



		durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. Para efectos de lo anterior, no obstará que hubiera realizado otras labores profesionales. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.
--	--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** la “Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 302 del Código Civil Federal”, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 302 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se reforma el artículo 273, del Código Civil Federal para quedar como sigue:

Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I. a V.

VI. Señalar la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. Para efectos de lo



anterior, no obstará que hubiera realizado otras labores profesionales. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 24 días del mes de febrero de 2021.



Décimo Séptima Reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia
LXIV
Ordinario

Número de sesion:17

24 de febrero de 2021

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA Proyecto de Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 302 del Código Civil Federal.

INTEGRANTES Comisión de Justicia

Diputado	Posicion	Firma
 Absalón García Ochoa	Ausentes	7B3E9C144498407BD324D2EA43B19 7A202487ECA6B5576FC7ABAC918E2 9BAB83C8AB55CE95E77D8C7256C5 8570F8C66BEE163F37225D1C74C61 2CCF5749ACCF9
 Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García	A favor	7CBA34F57A1ADA46685E509EAC3E 860CC830C0FE968EA863528BADB71 41B7C4634CE4D303EAF23CD092D78 E9911F65FC93BBB21D9E859584601 AEB5C572A6397
 Ana Ruth García Grande	Abstención	D6365A79E56DF686BDC7FA79C6F45 1E346914A3216BF0F438FFBA0CC71 BE283FF8CCF1D0DDCCFE71A80B56 1D6FEDCB3F59B54FB011B4AC0BB0 CD734A768F87F9
 Armando Contreras Castillo	Ausentes	D5C03C44921F54F978C818AD7178E 0168020700747BD146A6C50EC39FD 466B9A20B2009FAFE569CCE6D7EE1 4D3B2CCB431B501889F34A4160D70 58CCD5FBCFB8
 Claudia Pérez Rodríguez	Ausentes	D9CC036423A525D88DF7BA826DCA 3AE8E00DBECA18E058528A7C118 A7FB48539955A8FCE8DC54C05C2F EFCAA33EE8425AFF3BF922F5336B9 8C6570B51C9CAB5



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Justicia

Décimo Séptima Reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia
LXIV
Ordinario

Número de sesión: 17

24 de febrero de 2021

NOMBRE TEMA Proyecto de Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 302 del Código Civil Federal.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



David Orihuela Nava

Ausentes

9CC08AD280B43CD65B6F155B0446A
EA497A414E348F8745B63A7F696DB
A3AE9871BDCDCA5B4DDEA923849F
723814B85EB85569F4D11D29369153
351C047D7A9B



Edgar Guzmán Valdéz

A favor

672B961D614E3CC95926520C141689
BC4362F35CB0A0954438305B19EC0
08DFFAC5A2D497A9B2378F2231646
0A8FCA44E01AC66ACD311A9E9DE0
4232B379DA56



Enrique Ochoa Reza

Ausentes

08D5F6B55D3D15297B6E86F632212
EAAD79A1D7BD413803B5CF3728456
333CCB55B95483087AEDC4D15C6E
FA0AEA0E52C8CE36772A1B6BC273
C075A62A0AB39E



Esmeralda de los Angeles Moreno Medina

Ausentes

BD47D609C9F15A6483F074E49548D
BE351AC3A62C8C9A8C2E72567B254
20D7A03015FDE05A41E6A884A166A
5BB03EA58FA52E8F38D8338D6A4FD
6A71BA7DBEEA



Gustavo Callejas Romero

A favor

5A92BF81EC8D29131DF7C7BE7883C
049054709C13C908938EF98866D487
663372D78B6121EC2AF647E8F091A
4BF176D2BA58A2F788B93B10ACF89
918E2525F4A



José Elías Lixa Abimerhi

Ausentes

0A19C5C09236AD34053F5878A73942
B157A575AD0785C55BAC6A9975FD7
A03E34E385CD492BF4F427A07F3A6
388963F24B0807CD41A912F15CCB4
C5AB86C1CCE



Juan Carlos Villarreal Salazar

Ausentes

95CFBA97FDD6BE2197F1243AE7329
A5252D9C1AF11E513822055933EC8
6C3D227750C75E161D08E4A88C158
23EF435FB014AC74A844209938C769
2EB1E892CCB



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Justicia

Décimo Séptima Reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia
LXIV
Ordinario

Número de sesion:17

24 de febrero de 2021

NOMBRE TEMA Proyecto de Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 302 del Código Civil Federal.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Luis Enrique Martínez Ventura

Ausentes

B2E92120C44D058DEC5B4D7450E90
EA743B504F6782A9DB2914D98C93A
DFFF40288CDD394A5179F1DC3928F
6276F85BD6D8DE1D521B4549C2597
294642E4BB3C



Ma. del Pilar Ortega Martínez

A favor

34E2E7476398AEF4BE8BC05E9BFEB
32D8AFC6F0A7D7130BE984136BE07
B131FA8F07636A758B85568E8E15F6
9B9D4C897C452E9D1E4C54B3EA38
ABDAFF200CBC



Marco Antonio Gómez Alcantar

A favor

CF24D0C10A4144F79D7B16D06DA94
F7BA5172FE6895B6E4028ED4164D9
5D41AF1D5872E69238F0B8A8382376
AC1056A2FC705BB569202C3A458A3
93563E98549



Marco Antonio Medina Pérez

A favor

4EEB954426AD7E964D60D25EF0984
657DB806D773E56E27C11244B4B45
7130A59546636BD6A7ECD835DA130
5B6EAF8DB3CE2A77117B869463B77
167A7BF7DB2B



María de los Ángeles Huerta del Río

Ausentes

E99375D7B369C23CD2CEA13ABEC4
E3458D63626E53043194E0E351D97D
5577E3C407C981D103FA82F1587433
357FA5916908DB212D55035F723879
C2CBB6D2BD



María Del Rosario Guzmán Avilés

A favor

DA4C6A2DB130D2FF5B254B4344640
21E0B7362346F8BE2A34A003E48C6
AFC7DCA4DC29B45E6B93BC5607B3
7298BAACA0BF511D37241AAA96296
F1431568B785E



María Elizabeth Díaz García

Ausentes

757C0E1C9C1A3058D5C82561E58EA
051635D9FD904D9BF70867918A41D
D29DA4A951FCF6A5A06EC0ED79E4
7EFCFFE73825D0DDE25BD86D5814
4D5D45CF9BEDDB



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Justicia

Décimo Séptima Reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia
LXIV
Ordinario

Número de sesión: 17

24 de febrero de 2021

NOMBRE TEMA Proyecto de Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 302 del Código Civil Federal.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



María Luisa Veloz Silva

A favor

CD9C016852AE0AB667694DDEC721
CBF24FF0A835574D0556FC9AE01DF
9FCA07101AE47717B5B0C54AFB097
E8C3F35F4925D701393C317E67AC7
40A3341B3BBA9



María Roselia Jiménez Pérez

A favor

8557CB06D8EC868C341A68BF89782
52D07B86435506FC183B749323235D
273DD7D152CD6259EA95EB0954B26
052BA46716BB5CEA91F64A917368B
8EF43B3CFF4



María Teresa López Pérez

A favor

7C697577D11E8F1395DD8DC0D23A1
EDD171254B31B549AAAD8225313D3
FCDDE3F34C3EA1C56DB9CD69F461
DFB66B9A773E41F0C03BF33D63671
5EAA149D4B149



Mariana Dunyaska García Rojas

A favor

14506D704AF1E61E30887AEC99693
A614231D826CD41570DE2EF937893
E7A3F48570BE58D74B1052BD5715C
5493F80321F3001BB4F00D22093712
007CED67743



Mariana Rodríguez Mier Y Terán

A favor

B7472D368948E3D758E96110A19810
B00E9BC15D5E6A9B2C45C5B23954
DF1320DBE8DCC390BCD42ACD7F3
AFAC612C5FD800CFEA317FEF179D
DC24928C4F58A87



Martha Patricia Ramírez Lucero

A favor

7BC9D4B8AAC0EF5C1A477B83B8F8
09BF662973979944412801DB983FB5
3D40D16904E86314FA4D17C8C1728
84506E1B23C7EAB9E3521584468333
ACD0831F83A



Nancy Claudia Reséndiz Hernández

A favor

0F4855E8565025523A999325C2850B
BED2B2F2EB0D17825D5AE83DC1EC
34349AAB99B999E8DAF47082B94D9
EB1763BCC387B2962361E57C8F477
3E876DFDEC3C



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Justicia

Décimo Séptima Reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia
LXIV
Ordinario

Número de sesión: 17

24 de febrero de 2021

NOMBRE TEMA Proyecto de Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 302 del Código Civil Federal.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Rubén Cayetano García

Ausentes

EEBD5F0623A5A9BE8E9D48DCC036
158BE839C3AA0B26649106CE9F542
6C027292C48EE57E0EA1CA7C8F29E
F0E3A2731B48C8C782C51B16FBDA6
4EAA1FCC21F45



Silvia Lorena Villavicencio Ayala

Ausentes

57D686886EA18FA9B7D23FE4B6512
FDC5C1DD22FDC6B5145DE64D69EA
5939C1BC38E0DC63F01BE2913C2FF
1C83B0376A53E26A732A060A27396F
D8A89430929D



Verónica Beatriz Juárez Piña

A favor

7FDCE86DC2D81EF7B3C1F699D22F
A2BEF484DC879F168895FB4A93630
F0F0AC33B5847A6B658F245D6F747
F13289A840F0975B2E37231496BF18
26F3770836D5



Ximena Puente De La Mora

Ausentes

DDE5DA858F811960465EC799C22E7
AAAC90964946A8E5BE2B5D7F89D38
EFF192CF4B2D4628D5137BBF0EB1
D1A4927BA4134115B8DAF4CEBA650
6E90E554FE47A

Total 30